

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Naciones Unidas (UNESCO):



https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375138_spa

Argentina (Diario Judicial):

- **La Cámara Civil autorizó notificar mediante WhatsApp o correo electrónico el proveído que le impuso alimentos provisorios a un progenitor que se encuentra en Canadá.** El fallo destacó el tiempo que insumiría la notificación del demandado, en extraña jurisdicción, en el marco de la emergencia sanitaria. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil falló a favor de la notificación de un proveído que impone alimentos provisorios a un progenitor mediante WhatsApp o correo electrónico. El caso llegó a la Sala de Feria por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión que desestimó el pedido de notificar la fijación de alimentos provisorios mediante WhatsApp. Para así decidir, el juez consideró que esa vía "no reúne las formalidades necesarias para la construcción de actos procesales válidos como sustento de un avance eficaz y seguro del proceso". Sin embargo, la actora esgrimió el "tiempo que demorará una notificación por vía de exhorto internacional en las condiciones sanitarias actuales, incluso con la posibilidad latente de que la misma tenga resultado infructuoso, atenta contra la efectiva tutela de los derechos que aquí se discuten". El progenitor se encuentra trabajando en la ciudad de Vancouver, Canadá. En este sentido, la mujer destacó las restricciones vigentes en la atención y trámites en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como también los gastos de traducción y sellado que insumirá la tramitación del exhorto diplomático. Por su parte, el Defensor de Menores adhirió

a los agravios vertidos por la progenitora accionante y solicitó la modificación de la medida apelada en los autos B. L., V. P. y otros c/ D., C. S. s/Alimentos: Modificación”. En este escenario, la Cámara Civil resolvió, por mayoría, autorizar la notificación por medio del servicio de WhatsApp de la resolución que fija los alimentos provisorios, bajo responsabilidad de la parte actora y por el plazo que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 158 del ritual, al número de celular que informe la solicitante, bajo su responsabilidad, como correspondiente al alimentante. Las camaristas Silvia Patricia Bermejo y María Benavente consideraron “viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la vez, observar las directivas trazadas por nuestro máximo Tribunal, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento”. En el fallo, el tribunal también fijó una serie de pautas y recaudos para “asegurar la regularidad del acto”. Además dispuso que si no fuere factible la notificación por el medio solicitado, la diligencia podrá concretarse por correo electrónico o e-mail, el que deberá denunciarse por la solicitante. Las camaristas Silvia Patricia Bermejo y María Benavente consideraron “viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la vez, observar las directivas trazadas por nuestro máximo Tribunal, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento”. “(...) no puede dejar de advertirse el carácter de medida cautelar que cabe asignar a los alimentos provisorios –que tienen por finalidad afrontar las necesidades esenciales y urgentes del niño y que en razón de su naturaleza no pueden ser dilatados ni postergados–”, afirmaron las juezas y agregaron: “A lo expuesto se suma el tiempo que insumiría la notificación del demandado, en extraña jurisdicción, en especial en el marco de la emergencia sanitaria. Deviene también relevante que la referida medida es en protección del derecho de una persona menor de edad”.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema deja sin efecto decreto de expulsión de ciudadano venezolano.** La Corte Suprema acogió recurso de amparo y dejó sin efecto la orden de expulsión decretada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota de ciudadano venezolano, quien habría ingresado ilegalmente al país. En fallo dividido (causa rol 6.847-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Leopoldo Llanos, Juan Manuel Muñoz Pardo y los abogados (i) Ricardo Abuauad y María Cristina Gajardo– estableció el actuar arbitrario de la recurrida al expulsar al amparado después de desistirse de denuncia por ingreso clandestino. “Que, en cuanto a dicha Resolución, al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa. Asimismo, tal proceder impidió al amparado defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia”, sostiene el fallo. “En definitiva, el dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad policial, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada”, añade. “Que, a lo anterior se suma que durante el período de permanencia en Chile el amparado no han cometido ningún ilícito –nada al respecto se ha informado por la recurrida–, conjunto de circunstancias que privan hoy de fundamento racional al acto impugnado y, consecuentemente, permiten afirmar que se pone en peligro su libertad personal por un acto arbitrario de la Administración, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida”, concluye. Decisión adoptada con el voto en contra del abogado Abuauad.
- **Corte de Santiago descarta violencia de género en escena de serie de dibujos animados.** La Corte de Apelaciones de Santiago acogió recurso de reclamación y anuló la multa aplicada a Televisión Nacional por exhibir supuesta escena de violencia de género en serie infantil “ Súper campeones”, emitido el 6 de julio de 2019. En fallo unánime (causa rol 100-2020), la Quinta Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Mireya López, Alejandro Rivera y el abogado (i) Jorge Benítez– dejó sin efecto la sanción del Consejo Nacional de Televisión, tras constatar que la escena cuestionada no reviste violencia de género, como estipula la ley. “Que lo cierto es que el programa exhibido no es un programa violento, pues según se ha detallado en la resolución del Consejo Nacional de Televisión, se trata de una historia de dibujos animados que representa a niños dedicados al fútbol, de su evolución y de las competencias que enfrentan, consignándose que uno de sus protagonistas sufre una enfermedad al corazón, que mantiene en secreto. Así dentro del capítulo en cuestión, advierte que una niña que considera su amiga, reveló dicho secreto a su rival y es allí que en una fracción de tiempo inferior a un minuto él abofetea a la niña porque siente que ella no tenía derecho a contar su problema pues al contarlo su contrincante perdió el deseo de enfrentarlo, indicándole que no quiere que intervenga más”, describe el fallo. La resolución agrega que: “Es decir, la agresión que sufre el personaje femenino no fue en su condición de género,

nada de ello hay en el minuto que se cuestiona del programa, sino que la agresión se debe a que ella intervino contando un problema que aquejaba al personaje y que, en concepto de este, trajo consecuencias en la competencia que se desarrollaba". "Tampoco es posible concluir, que la postura que adopta la niña pueda calificarse de sumisión por su condición femenina pues puede también deberse a que reconocía que había intervenido indebidamente revelando un asunto privado al rival del personaje que la increpaba", añade. Para el tribunal de alzada: "(...) dentro de esta perspectiva no se divisa una infracción a las normas sobre el correcto funcionamiento del canal televisivo. En efecto, debe descartarse que se trate de un programa que exhiba una violencia contra la mujer en el sentido que lo entiende la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuando en su artículo 1° la define como: 'cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado'. Es decir, debe tratarse de una agresión que tenga como causa o sustento el género femenino de la víctima, en otras palabras, debe tratarse de una conducta que se lleva a cabo precisamente porque se tiene en cuenta esa condición femenina, de tal suerte que si ella no existiera, la agresión no se llevaría a efecto". "En cambio, en el caso que nos convoca, la agresión no se produjo por la naturaleza femenina del personaje sino porque reveló un secreto o asunto privado relevante del otro personaje", razona la sala. "Que al evaluar el contenido reprochado, tampoco puede perderse de vista que se trata de una serie de dibujos animados que –según se ha dicho por TVN sin que sea controvertido por el Consejo Nacional de Televisión– es exhibida mundialmente para niños, que además data de los años ochenta sin que nunca existiera un cuestionamiento a su contenido. Es más, tampoco puede soslayarse que por muchos años se han exhibido programas de dibujos animados que muestran agresiones directas entre sus personajes, por lo que no parece razonable que en este caso cuando ni siquiera se muestra directamente la agresión, pueda tildarse ello como un atentado al correcto funcionamiento de la concesionaria", concluye.



“La agresión se debe a que ella intervino contando un problema que aquejaba al personaje y que, en concepto de este, trajo consecuencias en la competencia que se desarrollaba”.

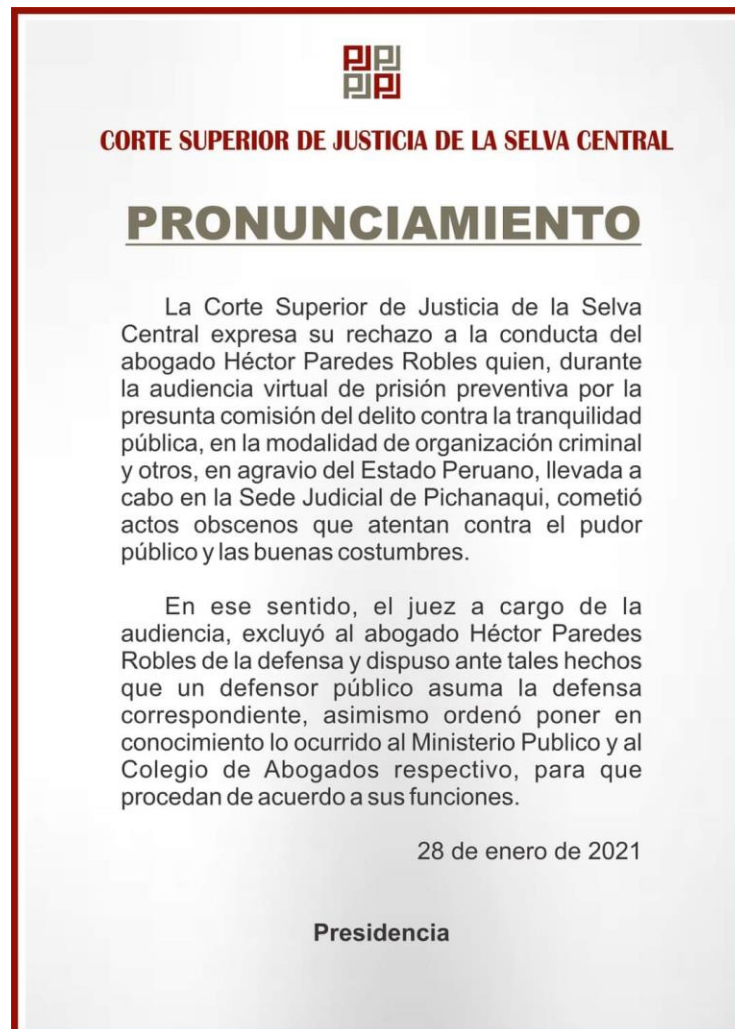
Perú (La Ley/La Prensa Gráfica):

- **TC: Ley que reajusta salario de jueces no vulnera derecho fundamental a la remuneración.** El Tribunal Constitucional sentenció que la Ley 30125 no es inconstitucional, ya que este se encuentra dentro del margen de los principios de progresividad e igualdad, así como del derecho a la remuneración de los magistrados del Poder Judicial. Mayor detalle AQUÍ. El Colegio de Abogados de Arequipa demandó la inconstitucionalidad de la Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial

mediante la aprobación de lineamientos para la optimización del servicio de justicia y de la nueva estructura de ingresos de los jueces. La presente demanda se fundamenta entre otras cosas, según detalla el Colegio de Abogados de Arequipa, que la norma expedida por el Congreso contraviene los principios de igualdad y no discriminación, el derecho fundamental a la remuneración, el principio de progresividad y no regresividad en las remuneraciones de los jueces, y la separación de poderes. Ahora, veamos los principales puntos controvertidos de la demanda y cómo el Tribunal Constitucional resolvió ello. **¿Vulneraciones al principio de igualdad?** Los demandantes también señalan que con la expedición de la Ley 30125 “se está realizando, por un lado, un incremento en las diferencias remunerativas entre los jueces supremos y los jueces de otro nivel jerárquico y, por otro lado, que el porcentaje de ingresos con carácter remunerativo es mayor al porcentaje que corresponde a los demás jueces”. Frente a ello, el Tribunal Constitucional argumentó que tanto la Constitución, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial permiten y establecen una diferenciación remunerativa de los magistrados respecto al orden jerárquico que estos poseen en su estructura institucional. “Todos los jueces que se encuentren en el mismo nivel perciben una remuneración homogénea. Por lo tanto, alegar la vulneración del principio de igualdad ante la ley ofreciendo como término de comparación a quienes se encuentran en una jerarquía diferente no resulta admisible”, señala el fundamento 71 de la Sentencia del Expediente N° 00020-2019-PI/TC. **¿Separación de poderes e independencia judicial?** Para el demandante la aprobación de la Ley 30125 afecta el principio de separación de poderes y el principio de independencia judicial, esto debido a que la aprobación de esta norma supone la subordinación de los jueces al Poder Ejecutivo. En respuesta a ello, el Alto Tribunal recordó que, la escala remunerativa de los jueces se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, complementariamente, en su TUO. “De ahí que la reestructuración de dicha escala no sea competencia exclusiva del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, en tanto que depende de la aprobación de una ley emitida por el Congreso de la República para modificar las referidas disposiciones”, añadió la Sentencia en su fundamento 80. En tal sentido, el colegiado constitucional sostuvo que la Ley 30125 no incide en el principio de separación de poderes, ya que la nueva escala remunerativa fue dispuesta mediante ley emitida por el Congreso. Asimismo, el Tribunal también recalcó que es necesaria que la regulación de las remuneraciones se realice mediante los poderes competentes y que “una interpretación distinta conduciría a que cada uno de los poderes del Estado debiera aprobar por sí mismo las normas que regulan la estructura de su escala remunerativa”, añadió el fundamento 83. **Un criterio sobre el principio de progresividad.** El Tribunal Constitucional precisó que la Carta Magna no garantiza a los jueces un ingreso determinado, sino que se limita a fijar un piso mínimo remunerativo. En tal sentido, se interpretaría, según detalla la sentencia, que “cualquier remuneración que alcance o se sitúe por encima del monto mínimo para alcanzar un nivel de vida digno de su misión, será conforme con la Constitución, sin mencionar que dicho haber resulta graduable de acuerdo con la jerarquía”. En tal sentido, el Tribunal menciona en su fundamento 141 que, “el monto de las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos debe guardar armonía con las posibilidades de la economía nacional y con la necesidad de que permitan un ingreso decoroso para atender las necesidades básicas de los trabajadores del Estado (Sentencia 00001-2004- AI/TC y acumulados, fundamento 60)”. Es así que el colegiado constitucional concluye en que la Ley 30125 no afecta el derecho remunerativo de los magistrados y por lo cual este punto también debe desestimarse. Todo ello lleva al Tribunal a declarar infundada la demanda del Colegio de Abogados de Arequipa. Finalmente, la sentencia añade que el incremento del costo de vida puede imponer la necesidad de reajustar la remuneración de los jueces, ya que, como se ha destacado, esta debe garantizar un nivel de vida digno y acorde con su misión y jerarquía. “Este Tribunal entiende que no existe hoy una infracción de esta exigencia constitucional, pero ello no quiere decir que dicha conclusión no pueda variar en el futuro, si se modifica la situación económica y tal remuneración pierde su poder adquisitivo”, se lee en el fundamento 147 de la Sentencia.

- **Abogado es captado teniendo relaciones sexuales durante una audiencia virtual.** Desde comienzos del año pasado y en medio de la pandemia, las videollamadas han adquirido un papel importante en la rutina de millones de personas alrededor del mundo, quienes las usan para reuniones de trabajo o para clases virtuales. Esto se ha prestado para una serie de errores épicos que ocurren por no apagar las cámaras y los micrófonos. Es algo normal. De hecho le ha ocurrido a cientos de personas alrededor del mundo, sin embargo, lo que sí es cuestionable es cuando se realizan actividades privadas e irrespetuosas en medio de una reunión virtual. Este es el caso de un abogado peruano identificado como Héctor Paredes Robles, quien cometió la imprudencia de tener relaciones sexuales en medio de una audiencia pública que se transmitía en vivo por medio de la plataforma de Zoom. Los hechos ocurrieron en la Sede Judicial de Pichanaqui, distrito de la provincia de Chanchamayo, en Perú. En la audiencia virtual se encontraban definiendo si un alcalde acusado de tener nexos con un grupo criminal iba a recibir cárcel preventiva. El mandatario, señalado de “presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de

organización criminal”, era defendido por Paredes. Este último no solo eligió ese instante para realizar sus intimidaciones en el despacho desde donde estaba conectado, sino que dejó la cámara encendida. Aunque no aparecía directamente frente a ella, las imágenes lograron registrar de principio a fin su actividad sexual con la mujer. La situación generó mucha indignación entre las personas que tuvieron que presenciar el vergonzoso acto. En el video, que se ha viralizado en redes sociales, se pueden escuchar las quejas de los citados a la audiencia virtual. Por su parte, el juez titular de la audiencia pidió que las imágenes quedaran grabadas para presentar el caso ante la Fiscalía y el Colegio de Abogados. La Corte Superior de Justicia también se pronunció mediante un comunicado, expresando su rechazo hacia la conducta del abogado y señalándolo de haber cometido “actos obscenos que atentan contra el pudor público y las buenas costumbres”. El tribunal también ordenó relevar al abogado Paredes de su función de defender al alcalde por el hecho ya mencionado. “El juez a cargo de la audiencia, excluyó al abogado Hector Paredes Robles de la defensa y dispuso ante tales hechos que un defensor público asuma la defensa correspondiente, asimismo, ordenó poner en conocimiento lo ocurrido al Ministerio Público y al Colegio de Abogados respectivo, para que procedan de acuerdo a sus funciones”, indicaron.



Pronunciamiento

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en los asuntos acumulados C-155/19 y C-156/19 Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC) y Consorzio Ge.Se.Av. S.c.arl/De Vellis Servizi Globali Srl.** Una federación deportiva nacional, como la Federación Italiana de Fútbol, puede estar sujeta a las normas de adjudicación de contratos públicos cuando ejerza actividades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil. No obstante, también se requiere que dicha federación, dotada de personalidad

jurídica, esté sometida al control de una autoridad pública como el Comité Nacional Olímpico Italiano, en el sentido de que esta última debe poder influir en las decisiones de la federación en materia de contratos públicos. La Federazione Italiana Giuoco Calcio (Federación Italiana de Fútbol; en lo sucesivo, «FIGC») organizó un procedimiento negociado con el fin de adjudicar los servicios de transporte de material necesarios para seguir los desplazamientos de los equipos nacionales de fútbol y para el almacén de la FIGC por un período de tres años. Al término de dicho procedimiento, uno de los licitadores invitado a participar en él que no obtuvo la adjudicación del contrato interpuso ante el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lazio) un recurso dirigido a impugnar el modo en que se había desarrollado la licitación. Según este licitador, la FIGC debe considerarse un organismo de Derecho público y, en consecuencia, se tendrían que haber observado las normas de publicidad establecidas por la normativa en materia de contratos públicos. A raíz de que el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio estimara el recurso y anulara la adjudicación del contrato controvertido, la FIGC y la entidad a la que se había adjudicado el contrato interpusieron sendos recursos contra la sentencia dictada por dicho tribunal ante el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), en los que rebatían, en particular, la premisa de que la FIGC debe ser calificada de «organismo de Derecho público». En este contexto, el Consiglio di Stato (Consejo de Estado) decidió plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de la Directiva sobre contratación pública. Dicho órgano jurisdiccional desea que se aclare si la FIGC cumple determinados requisitos, enunciados en esta Directiva, para poder ser calificada de «organismo de Derecho público» y, en consecuencia, está obligada a aplicar las normas sobre adjudicación de contratos públicos. En particular, el Consiglio di Stato pide al Tribunal de Justicia que interprete, por una parte, el requisito según el cual un «organismo de Derecho público» debe haber sido creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y, por otra parte, el requisito según el cual la gestión de dicho organismo debe estar sujeta a la supervisión de una autoridad pública. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que, en Italia, la actividad de interés general constituida por el deporte es ejercida por cada una de las federaciones deportivas nacionales en el marco de funciones de carácter público expresamente atribuidas a estas federaciones por la normativa nacional, precisando que algunas de esas funciones aparentemente no son de carácter industrial o mercantil. El Tribunal de Justicia concluye que, dado que desempeña efectivamente esas funciones, puede considerarse que una federación deportiva nacional, como la FIGC, ha sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil. El Tribunal de Justicia observa que esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que la FIGC, por una parte, revista la forma jurídica de asociación de Derecho privado y, por otra parte, ejerza, junto a las actividades de interés general exhaustivamente enumeradas por la normativa nacional, otras actividades que constituyan una gran parte del conjunto de sus actividades y que sean autofinanciadas. En segundo lugar, respecto a la cuestión de si debe considerarse que la gestión de una federación deportiva nacional está sometida a la supervisión de una autoridad pública como es, en el presente asunto, el Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI) (Comité Olímpico Nacional Italiano), el Tribunal de Justicia estima que una administración pública cuya función consiste, en esencia, en establecer reglas en materia deportiva, verificar su correcta aplicación e intervenir únicamente en el ámbito de la organización de las competiciones y de la preparación olímpica, y no en regular la organización y la práctica cotidiana de las diferentes disciplinas deportivas, no puede ser calificada, a primera vista, de órgano jerárquico capaz de controlar y dirigir la gestión de las federaciones deportivas nacionales. Añade que la autonomía de gestión conferida a las federaciones deportivas nacionales en Italia, en principio, parece oponerse a un control activo del CONI de tal entidad que faculte a este último para influir en la gestión de una federación deportiva nacional como la FIGC, en particular en materia de adjudicación de contratos públicos. No obstante, el Tribunal de Justicia especifica que esta presunción puede ser desvirtuada si se acredita que las diferentes facultades de que dispone el CONI frente a la FIGC dan lugar a la dependencia de dicha federación respecto al CONI, hasta el punto de que este pueda influir en sus decisiones en materia de contratos públicos. Si bien señala que corresponde al Consiglio di Stato verificar si existe una dependencia que permita el ejercicio de esa influencia, el Tribunal de Justicia aporta precisiones destinadas a orientar al juez nacional en su decisión. En este contexto, el Tribunal de Justicia indica en particular que, a fin de evaluar la existencia de un control activo del CONI sobre la gestión de la FIGC y la posibilidad de que influya en las decisiones de esta última en materia de contratos públicos, el análisis de las diferentes facultades conferidas al CONI respecto a la FIGC debe ser objeto de una apreciación general. Por otro lado, el Tribunal de Justicia pone de relieve que, en caso de que se concluyera que el CONI controla la gestión de las federaciones deportivas nacionales, la circunstancia de que, debido a su participación mayoritaria en el seno de los principales órganos del CONI, estas puedan ejercer una influencia sobre la actividad de este último únicamente sería relevante si se acreditase que cada una de las federaciones

deportivas nacionales, por sí sola, puede ejercer una influencia significativa sobre el control de gestión llevado a cabo por el CONI respecto a ella, que tenga como consecuencia neutralizar ese control y permitir que dicha federación recupere el control de su gestión.

- **Sentencia en el asunto C-555/19 Fussl Modestraße Mayr GmbH/SevenOne Media GmbH y otros. La prohibición de difundir en programas de televisión alemanes emitidos en todo el territorio nacional publicidad cuya difusión esté limitada a escala regional podría ser contraria al Derecho de la Unión.** En efecto, es posible, por una parte, que esta prohibición total exceda de lo que es necesario para preservar el carácter pluralista de la oferta de programas de televisión, al reservar los ingresos de la publicidad televisiva regional a las cadenas regionales y locales, y, por otra parte, que cree una desigualdad inadmisibles entre los organismos de radiodifusión televisiva nacionales y los prestadores de servicios de publicidad en Internet. La sociedad austriaca Fussl Modestraße Mayr GmbH gestiona una serie de tiendas de moda establecidas en Austria y en el estado federado de Baviera (Alemania). En 2018 celebró un contrato con SevenOne Media GmbH, empresa de comercialización del organismo de televisión alemán ProSiebenSat. El contrato tenía por objeto la difusión, únicamente en el estado federado de Baviera, de publicidad en programas del canal nacional ProSieben. Sin embargo, SevenOne Media se negó a ejecutar dicho contrato. En efecto, desde 2016, un Convenio de Estado celebrado por los estados federados prohíbe a los organismos de radiodifusión televisiva incluir en sus emisiones nacionales publicidad televisiva cuya difusión esté limitada a escala regional. Esta prohibición está dirigida a reservar los ingresos de la publicidad televisiva regional a los canales regionales y locales garantizándoles así su financiación y, por tanto, su continuidad, para permitirles contribuir al carácter pluralista de la oferta de programas de televisión. La prohibición va acompañada de una «cláusula de apertura», que permite a los estados federados autorizar la publicidad regional en el marco de emisiones nacionales. En estas circunstancias, el Landgericht Stuttgart (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania), que conoce de un litigio relativo a la ejecución del contrato en cuestión, se pregunta sobre la conformidad de esta prohibición con el Derecho de la Unión. Este asunto lleva al Tribunal de Justicia, en particular, a aplicar determinados principios consagrados por su jurisprudencia en materia de libre prestación de servicios y a interpretar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta») en el contexto particular de una prohibición de publicidad regional en los canales de televisión nacionales. Este análisis no puede prescindir de la existencia de servicios publicitarios prestados en plataformas de Internet que pueden constituir una competencia para los medios de comunicación tradicionales. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, por lo que respecta a la Directiva de «servicios de comunicación audiovisual», el Tribunal de Justicia señala que el artículo 4, apartado 1, de esta, en virtud del cual los Estados miembros tendrán la facultad, en determinadas condiciones, de exigir el cumplimiento de normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos regulados por dicha Directiva, con el fin de garantizar la protección de los intereses de los telespectadores, no es aplicable en el presente asunto. En efecto, si bien la prohibición controvertida forma parte de un ámbito regulado por la Directiva –el de la publicidad televisiva– se refiere, no obstante, a una materia específica que no se rige por uno de los artículos de la Directiva y, por otra parte, no persigue el objetivo de proteger a los telespectadores. Por consiguiente, no puede calificarse de norma «más detallada» o «más estricta», en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva, de modo que dicha disposición no se opone a esa prohibición. En segundo lugar, por lo que respecta a la conformidad de la prohibición controvertida con la libre prestación de servicios garantizada por el artículo 56 TFUE, el Tribunal de Justicia observa, en primer lugar, que dicha prohibición supone una restricción a esa libertad fundamental en perjuicio tanto de los proveedores de servicios publicitarios, a saber, los organismos de radiodifusión televisiva, como de los destinatarios de esos servicios, es decir, los anunciantes, en particular los establecidos en otros Estados miembros. A continuación, por lo que respecta a la justificación de esta restricción, el Tribunal de Justicia recuerda que la preservación del carácter pluralista de la oferta de programas de televisión puede constituir una razón imperiosa de interés general. Por último, en lo que atañe a la proporcionalidad de la restricción, el Tribunal de Justicia recuerda que, ciertamente, en la medida en que está vinculado al derecho fundamental a la libertad de expresión, el objetivo de mantener el pluralismo de los medios de comunicación reserva a las autoridades nacionales una amplia facultad de apreciación. No obstante, la prohibición controvertida debe ser adecuada para garantizar la consecución de dicho objetivo, y no puede ir más allá de lo que es necesario para alcanzarlo. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala, por una parte, que la prohibición controvertida podría verse afectada por una incoherencia, relacionada con el hecho, que debe verificar el órgano jurisdiccional nacional, de que se aplica únicamente a los servicios publicitarios prestados por los organismos de radiodifusión televisiva, y no a los servicios publicitarios, en particular lineales, prestados en Internet. En efecto, podría tratarse de dos tipos de servicios competidores en el mercado alemán de la publicidad que podrían presentar el mismo riesgo para la solvencia económica de los organismos de radiodifusión

televisiva regionales y locales y, por lo tanto, para el objetivo de la protección del pluralismo de los medios de comunicación. Por otra parte, en lo que se refiere al carácter necesario de la prohibición, el Tribunal de Justicia observa que una medida menos restrictiva podría resultar de la aplicación efectiva del régimen de autorización a escala de los estados federados previsto por la «cláusula de apertura». No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si esta medida, a priori menos restrictiva, puede adoptarse y aplicarse de modo que se garantice que, en la práctica, pueda alcanzarse el objetivo perseguido. En tercer lugar, por lo que respecta a la libertad de expresión y de información tal como está garantizada por el artículo 11 de la Carta, el Tribunal de Justicia observa que esta no se opone a una prohibición de publicidad regional en los canales de televisión nacionales, como la contenida en la medida nacional controvertida. En efecto, esta prohibición procede esencialmente de una ponderación entre, por una parte, la libertad de expresión de carácter comercial de los organismos de radiodifusión televisiva nacionales y de los anunciantes y, por otra parte, la protección del pluralismo de los medios de comunicación a escala regional y local. Por lo tanto, el legislador alemán pudo legítimamente considerar, sin sobrepasar el importante margen de apreciación que le corresponde en este marco, que la salvaguardia del interés público debía prevalecer sobre el interés privado de los organismos de radiodifusión televisiva nacionales y de los anunciantes. En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia considera que el principio de igualdad de trato, consagrado en el artículo 20 de la Carta, tampoco se opone a la prohibición controvertida, siempre que no dé lugar a una desigualdad de trato, en lo que atañe a la difusión de publicidad a escala regional, entre los organismos de radiodifusión televisiva nacionales y los prestadores de servicios de publicidad, en particular lineales, en Internet. A este respecto, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si, en cuanto a la prestación de servicios de publicidad regional, la situación de los organismos de radiodifusión televisiva nacionales y la de los prestadores de servicios publicitarios, en particular lineales, en Internet son significativamente diferentes a la luz de los elementos que caracterizan sus situaciones respectivas, a saber, en particular, los modos habituales de utilización de los servicios publicitarios, la manera en que se prestan o incluso el marco legal en el que se inscriben.

- **Sentencia en el asunto C-637/18 Comisión/Hungría (Superación de los valores límite para los PM10)** **Hungría ha infringido la normativa de la Unión relativa a la calidad del aire ambiente.** Ha incumplido su obligación de garantizar que, en todo su territorio, por un lado, se respete el valor límite diario fijado para las partículas PM10 y, por otro, que el período de superación de este valor límite sea lo más breve posible. Al considerar que Hungría había incumplido varias de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva relativa a la calidad del aire ambiente, la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia contra dicho Estado miembro. En concreto, la Comisión reprocha a Hungría haber superado, de manera sistemática y persistente, el valor límite diario fijado para las partículas PM10, 2 por una parte, desde el 1 de enero de 2005, en la región de Budapest y en el valle del Sajó, y, por otra parte, desde el 11 de junio de 2011 (excepto el año 2014), en la región de Pécs, y ello hasta el año 2017 en las tres zonas de que se trata. Además, la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare el incumplimiento desde el 11 de junio de 2010, en la medida en que considera que Hungría no cumplió con su obligación de velar por que el período de superación del valor límite en cuestión fuera lo más breve posible. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el hecho de superar el valor límite fijado para las partículas PM10 en el aire ambiente basta por sí mismo para declarar un incumplimiento por este concepto. Pues bien, es evidente que, aunque entre los años 2005 y 2017 inclusive haya podido detectarse una tendencia parcial a la baja puesta de manifiesto por los datos recogidos, el valor límite diario fijado para las partículas PM10 se superó muy frecuentemente en las zonas de que se trata, de modo que estas superaciones deben considerarse sistemáticas y persistentes. En cuanto a la alegación formulada por Hungría del efecto supuestamente considerable de la contaminación transfronteriza en la calidad del aire en las zonas en cuestión, el Tribunal de Justicia señala que el legislador de la Unión fijó los valores límite aplicables teniendo plenamente en cuenta esta circunstancia. En cualquier caso, las particularidades topográficas y climáticas particularmente desfavorables para la dispersión de la contaminación que podrían presentar las zonas en cuestión no exoneran a Hungría de la responsabilidad por la superación de los valores límite fijados para las partículas PM10. Por el contrario, estas particularidades son elementos que deben tenerse en cuenta en el marco de los planes de calidad del aire que, en virtud de la Directiva, este Estado miembro debe elaborar con respecto a esas zonas para alcanzar lo antes posible el valor límite en caso de superación de este. El Tribunal de Justicia recuerda en segundo lugar que, aunque el hecho de que un Estado miembro supere los valores límite fijados para las partículas PM10 no basta por sí solo para considerar que este Estado miembro ha incumplido las obligaciones de elaborar planes de calidad del aire que establezcan medidas apropiadas y de incluir en estos un contenido mínimo de información, que le incumben en virtud de la Directiva, dicho Estado debe garantizar que el período de superación sea lo más breve posible. En este contexto, el Tribunal de Justicia

señala que Hungría adoptó efectivamente planes de calidad del aire, así como diferentes medidas destinadas a mejorar la calidad del aire. Sin embargo, por una parte, esos planes no indican con precisión la mejora de la calidad del aire prevista ni el plazo estimado para alcanzar los objetivos perseguidos. Además, las medidas en cuestión no mencionan la fecha en la que se garantiza que se respetará el valor límite diario fijado para las partículas PM10 en las zonas de que se trata y, en ocasiones, prevén una puesta en práctica cuya duración puede alargarse varios años tras la entrada en vigor de los valores límite fijados para las partículas PM10. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que, manifiestamente, Hungría no adoptó en tiempo oportuno las medidas adecuadas para garantizar que el período de superación de los valores límite fijados para las partículas PM10 fuera lo más breve posible en las zonas en cuestión. Así pues, la superación del valor límite diario fijado para las partículas PM10 fue sistemática y persistente durante, respectivamente, seis y ocho años en dichas zonas. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara el incumplimiento de Hungría, tanto en lo que se refiere a la superación del valor límite diario fijado para las partículas PM10 en las zonas de que se trata, como al incumplimiento de su obligación de garantizar que el período de esa superación fuera lo más breve posible.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena al exviceministro de Seguridad Pública de El Salvador por el asesinato de cinco jesuitas españolas en 1989.** El Tribunal Supremo ha confirmado la condena impuesta por la Audiencia Nacional al exviceministro de Seguridad Pública de El Salvador I.O.M. por el asesinato de cinco jesuitas españolas, entre ellos el sacerdote Ignacio Ellacuría, cometidos la noche del 15 al 16 de noviembre de 1989 en la universidad Centroamericana José Simeón Cañas. La Sala confirma que fueron asesinatos de carácter terrorista por los que le impone penas de 26 años, 8 meses y un día de reclusión mayor por cada uno de los delitos. El límite de cumplimiento será de 30 años de prisión. La sentencia de la Audiencia Nacional también consideró al procesado autor de los asesinatos de otro jesuita salvadoreño, la cocinera de la universidad y la hija de ésta de 15 años, ejecutados junto con los religiosos, si bien no se le pudo condenar por estos hechos al no haber concedido EEUU su extradición por esos crímenes. El tribunal considera acreditado que los miembros componentes del Alto Mando de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, como núcleo decisor colegiado, entre los que se encontraba el acusado, al ver amenazada su situación de poder y de control ante la ofensiva desarrolla en noviembre de 1989 por el FLMN, decidieron ejecutar a Ignacio Ellacuría, la persona que de forma más intensa y efectiva impulsaba, desarrollaba e intentaba llevar a las dos partes en conflicto a la paz, a través del diálogo y la negociación. Para ello, siguiendo un plan preconcebido, dieron la orden directa, personal y ejecutiva al Coronel Director de la Escuela Militar, de ejecutar al jesuita,” sin dejar testigos vivos de ello, para lo que le facilitaron los medios necesarios que asegurasen el buen fin de la operación, al poner a su disposición, y bajo su mando, al Comando del Batallón Atlacatl desplazado a San Salvador, por orden del mismo Alto Mando, a través del Jefe de Estado Mayor, a fin de efectuar tales ejecuciones. Conociendo que Ignacio Ellacuría no se encontraba solo en la Residencia de la Universidad, dieron la orden directa de ejecutar a cuantos estuvieran presentes en citada residencia el día de los hechos, a fin de no dejar testigos”. Para la Sala el relato de hechos probados es sumamente descriptivo de lo que ocurrió y supone “un auténtico “relato de terror” y del horror que tuvieron que vivir las víctimas de este crimen de Estado”. **No concurre estado de necesidad ni miedo insuperable.** La sentencia, ponencia del magistrado Vicente Magro, explica que el procesado, como miembro del Alto Mando, estuvo presente en todas las reuniones donde se decidieron los asesinatos y que los cuerpos de seguridad dependían directamente de él. El tribunal rechaza la eximente de estado de necesidad alegada por el recurrente al no concurrir los elementos de proporcionalidad ni de necesidad: “En el presente caso no es que no exista tal desproporción, es que al acusado no le apremiaba ningún conflicto de intereses que hiciese necesario dar muerte a Ignacio Ellacuría, a sus compañeros, a su cocinera y a la hija de ésta; ellos no eran parte del conflicto armado, no se estaban enfrentando a quienes ordenaron el crimen, no existiendo causa de justificación que permitiría justificar la agresión mortal a la vida de ocho personas, cometiendo un crimen que fue más allá de la gravedad y consecuencias del atentado contra la vida de las víctimas, pues pretendía aniquilar las esperanzas de paz de toda una sociedad, hostigada después de diez años de guerra interna.” Para la Sala resulta absolutamente rechazable alegar el estado de necesidad y miedo insuperable, “en una situación en la que la decisión de matarles se toma por el Alto Mando en el que estaba el recurrente y no solamente ello, sino en una forma de absoluta indefensión para las víctimas cuando estas decisiones se adoptan desde el poder establecido y utilizando “las armas del poder” frente a unas víctimas absolutamente indefensas a las que matan por unos teóricos ideales que tenían, y/o relacionándolos con movimientos de resistencia pública”. Por ello es descartable, según el tribunal “que el poder del Estado pueda por uno de sus miembros plantar el “estado de necesidad” o el “miedo insuperable” como

“argumentos” jurídicos para tomar una decisión tan grave como la de ejecutar con el propio instrumento de seguridad del Estado a unas víctimas indefensas que nada pudieron hacer para defenderse”. **Delitos de asesinatos terroristas.** La sala recuerda que las víctimas asesinadas, no eran parte del conflicto armado, no se estaban enfrentando a quienes ordenaron el crimen y por ello no existe causa que permita justificar la agresión mortal a la vida de estas 8 personas, cometiendo un crimen “que fue más allá de la gravedad y consecuencias del atentado contra la vida de las víctimas. No se adivina qué tipo de fuerza, pudo producirse en virtud de la cual el acusado obrase violentado por la misma”. El tribunal avala la tipificación de los hechos como asesinato (art 406 del CP) en concurso con delito de terrorismo (art 174 bis b) al encuadrar la conducta desplegada por el Alto Mando como un acto terrorista, “En efecto, se utiliza por el Alto mando el aparato del Estado para llevar a cabo una auténtica ejecución civil de ciudadanos para crear una apariencia ante la sociedad de que actuaban contra el Estado, cuando lo que se perpetró es un auténtico asesinato con modalidad amparada en el “terrorismo de Estado” para alterar en realidad la convivencia social y llevar a cabo “crímenes de Estado” que conceptualmente no se diferencia del terrorismo realizado por grupos organizados”. Para la Sala, la lectura de los hechos probados evidencia la concurrencia de que se trató de un acto alevoso tendente a asegurar el crimen y a evitar cualquier opción de defensa que pudieran llevar a cabo los asesinados, “ desde el momento en que el acusado, como miembro del núcleo decisorio, residenciado en el Alto Mando de las Fuerzas Armadas, participó en la decisión de ordenar al Coronel Director de la Escuela Militar acudir de madrugada a la Residencia de la UCA, en donde vivían las víctimas, a fin de “proceder contra ellas” es decir: ejecutar tanto a Ignacio Ellacuría como a quienes se encontrasen en el lugar, sin importar de quienes se tratase, a fin de que no hubiera testigos de los hechos, y lo hace dotando al citado Coronel de un Comando compuesto por unos cuarenta soldados, pertenecientes a un Batallón de élite de las Fuerzas Armadas, entrenados por el ejército de los Estados Unidos de América, fuertemente armados y equipados, sin que las víctimas tuviesen ninguna capacidad de defensa, pues se encontraban durmiendo, fueron llevadas a un patio y allí, tras ordenarlas ponerse tumbados boca abajo, se les descerrajaron disparos, de fusiles de asalto AK-47 y M-16, en la cabeza“. La orden que se da desde el Alto mando al que pertenecía el recurrente tuvo por fin asegurar la ejecución de Ignacio Ellacuría y quienes estuvieran con él, así como evitar testigos presenciales de los hechos, lo que motivó el volumen de víctimas que se derivó de la decisión de acabar con la vida de Ellacuría.

- **El Tribunal Supremo establece que la emisión de una Orden Europea de Detención paraliza la prescripción del delito aunque el reclamado esté en paradero desconocido.** La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha establecido que la emisión de una Orden Europea de Detención (OED) paraliza la prescripción del delito, aunque no esté localizada la persona contra la que se dirige porque supone un acto de activación del proceso, activa la persecución y refuerza la imputación de la persona requerida, aunque se encuentre en paradero desconocido. En una sentencia, el tribunal estima el recurso de casación interpuesto por unos padres que denunciaron en abril de 1993, en un juzgado de Alcobendas, la desaparición de su hijo junto con su vehículo en Madrid. La investigación judicial identificó a los dos presuntos autores del robo con homicidio; uno de ellos resultó detenido y absuelto y el otro fue procesado en rebeldía. El juzgado finalmente archivó en 2018 la causa por prescripción, tras haber pasado más de 20 años (el plazo de prescripción de estos delitos) desde la declaración en rebeldía del procesado. La Audiencia Provincial de Madrid confirmó el archivo al considerar que la OED, dictada en 2004, a diferencia de la extradición, no interrumpía la prescripción en un caso en el que el reclamado estaba en paradero desconocido. Ahora el Supremo da la razón a la acusación particular, ejercida por los padres del fallecido y establece que el auto que acordó la apertura de las actuaciones para cursar la OED tenía el contenido material que exige la doctrina de la Sala para tener virtualidad interruptiva de la prescripción. La sentencia precisa que ese contenido material no viene dado tanto por la reapertura, “cuya formalidad estricta no posibilita la interrupción (en otro caso bastaría reabrir y volver a cerrar para evitar en artificial modo la prescripción) sino la actividad desplegada con la reapertura, en este caso el libramiento de la orden de detención y entrega europea”. El Ministerio fiscal se había opuesto a la estimación del recurso y argumentaba que sólo puede tener eficacia interruptiva la emisión de una OED en el caso de que el investigado haya sido previamente localizado, al encontrar sólo en este caso una mayor similitud con la extradición que con la orden de busca y captura. Sin embargo la Sala después de analizar su propia doctrina y la fijada por El TJUE , concluye que la OED conforme a su naturaleza integra una resolución judicial que en todo caso, “ al margen de la localización ulterior o no de la persona sobre la que recae y de que fuere o no entregada, en modo alguno integra una mera reiteración de una resolución previa nacional, aunque la exige, sino que constituye una resolución autónoma que determina una efectiva prosecución del procedimiento y por ende, interrumpe la prescripción”. La Sala explica que la orden de detención y entrega europea es una resolución judicial autónoma, en modo alguno una mera reiteración

o comunicación de una sentencia firme que acuerda el cumplimiento de una pena privativa de libertad, o de un auto de prisión provisional o de una orden de detención nacional que tengan carácter de “ejecutivo”, aunque parta de su preexistencia. La sentencia, ponencia del magistrado Andrés Palomo, explica que la OED entre otros contenidos necesariamente integra el acuerdo de privación de libertad de la persona sobre la que recae y que trasciende a una mera detención y su emisión implica una activación del proceso, se activa la persecución y refuerza la imputación de la persona sobre la que recae. En definitiva, la sentencia concluye que la emisión de una OED interrumpe la prescripción del delito y “en relación a su importancia sistemática o naturaleza, son predicables ad maiorem ratio, los criterios jurisprudenciales en virtud de los cuales se concluye que la solicitud de extradición interrumpe la prescripción”. Por ello la emisión de la OED no conlleva que el sujeto sobre el que recae esté localizado, pero aun así, “ la OED integra una resolución judicial autónoma tendente a privar de libertad a una persona o al menos que reste sometido a medidas cautelares que determinen su disponibilidad a favor de una autoridad judicial de un Estado de la Unión; resolución donde ya resultan cumplimentados todos los requisitos necesarios para que esa persona sea entregada al Juzgado o Tribunal emisor, en el momento que fuere localizado”. En el caso concreto el Supremo revoca el archivo al establecer que los delitos no están prescritos.

Francia (InfoBae):

- El Estado declarado responsable de inacción frente al cambio climático. El Estado francés es "responsable" de inacción en la lucha contra el cambio climático, concluyó este miércoles la justicia administrativa del país, a la que recurrió un grupo de oenegés apoyadas por una petición de más de 2,3 millones de ciudadanos. El tribunal administrativo de París reconoció la existencia de un perjuicio ecológico, aunque se dio un plazo de dos meses para decidir si ordena al Estado que tome medidas para respetar sus propios compromisos en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Dado "los compromisos que había adquirido y que no respetó en el marco del primer presupuesto carbono, el Estado debe ser considerado responsable (...) de parte del perjuicio ecológico constatado", según los jueces del tribunal. Aunque rechazaron la demanda de reparación de un euro simbólico reclamado por las asociaciones por perjuicio ecológico, aceptaron imponer un euro simbólico por perjuicio moral. "HISTÓRICO: ¡La inacción climática del Estado juzgada ILEGAL!", se felicitaron rápidamente en Twitter las ONG reagrupadas bajo la iniciativa "L’Affaire du Siècle" (El asunto del siglo). Las cuatro asociaciones son Notre Affaire à tous, Greenpeace Francia, la Fundación Nicolas Hulot y Oxfam Francia. Hace dos años, lanzaron una petición inédita en línea, que reunió el apoyo de 2,3 millones de ciudadanos para exigir cuentas al Estado en materia climática.

N°s 1904967-1904968-1904972-1904976

Article 1^{er} : L’intervention de l’association France Nature Environnement est admise.

Article 2 : Les interventions de la Fondation Abbé Pierre, de la Fédération nationale de l’agriculture biologique, de l’Association Initiatives pour le climat et l’énergie et de l’Association nationale pour la protection des eaux et rivières ne sont pas admises.

Article 3 : L’État versera à l’association Oxfam France, l’association Notre Affaire À Tous, la Fondation pour la Nature et l’Homme et l’association Greenpeace France la somme d’un euro chacune en réparation de leur préjudice moral.

https://reporterre.net/IMG/pdf/1904967_1904968_1904972_1904976.pdf

Rusia (RT):

- **Un tribunal sustituye la sentencia condicional de Alexéi Navalny por una efectiva de 3,5 años de prisión.** Un tribunal de Moscú ha aceptado la solicitud del Servicio Penitenciario Federal de sustituir la libertad condicional del opositor ruso Alexéi Navalny por una condena real de 3,5 años de prisión, por evadir las inspecciones durante su sentencia en el marco del caso Yves Rocher, por el que está acusado de fraude a gran escala en el ámbito de su actividad empresarial. Descontando el año que pasó bajo arresto domiciliario, el opositor tendrá que cumplir 2,5 años en una colonia de régimen general. Además, Navalny fue multado con 500,000 rublos (unos 6,585 dólares). El opositor permanecerá en custodia hasta la entrada en vigor del veredicto en un plazo de 10 días, periodo durante el que las partes pueden apelar

la sentencia. El activista fue detenido el pasado 17 de enero a su llegada a Rusia desde Alemania por "violaciones sistemáticas" de los términos de su libertad condicional en el caso abierto en su contra. El 18 de enero, el tribunal de la ciudad de Jimki (en la región de Moscú) envió a Navalny a un centro de detención preventiva por 30 días. A finales de diciembre, el Servicio Penitenciario Federal solicitó cambiar la libertad condicional de Navalny por pena de cárcel, afirmando que no cumple con sus obligaciones y que evitó realizar inspecciones mientras se encontraba en Alemania, después de que terminara su tratamiento por una supuesta intoxicación, aunque también antes, "sistemáticamente y en reiteradas ocasiones", al no presentarse ante el organismo los días 13 y 27 de enero, así como el 3 de febrero, el 16 de marzo, el 6 de julio y el 17 de agosto de 2020. Tras una ola de críticas de la comunidad internacional después de que la justicia rusa condenara a Navalny a 3,5 años de prisión, la portavoz del Ministerio de Exteriores de Rusia, María Zajárova, subrayó que "no hay que entrometerse en los asuntos internos de un Estado soberano" y aconsejó a otros países "ocuparse de sus propios problemas". **Protestas multitudinarias.** Tras su arresto por 30 días, Navalny lanzó un mensaje de video en el que pedía a sus seguidores que salieran a las calles. Las marchas en su apoyo se celebraron en decenas de ciudades de Rusia el pasado 23 de enero. Según las estimaciones de Reuters, al menos 40.000 personas se congregaron en el centro de la capital de Rusia, Moscú, en una de las manifestaciones no autorizadas más grandes en años. Sin embargo, las autoridades aseguran que solo se presentaron unas 4.000 personas. El pasado 31 de enero, y por segundo fin de semana consecutivo, numerosas ciudades de Rusia fueron escenario de manifestaciones no autorizadas de simpatizantes del opositor. Tras la sentencia de este martes, en el centro de Moscú y San Petersburgo la gente volvió a salir en protesta contra lo que califica como un proceso político contra Navalny, así como la privación de la población de sus derechos constitucionales básicos, como un juicio justo y el derecho de reunión. **Las manifestaciones terminaron en detenciones.** El caso Yves Rocher. A finales del 2014, un tribunal de Moscú declaró a Alexéi Navalny y a su hermano Oleg culpables de fraude masivo y fraude a gran escala en el ámbito de la actividad empresarial, así como de legalización de dinero obtenido por medios delictivos. Según la sentencia, los hermanos robaron 26,8 millones de rublos (más de 363.000 dólares) de la empresa Yves Rocher y 4,5 millones de rublos (más de 60.000 de dólares) de otra compañía relacionada con el caso. Alexéi Navalny recibió una pena de 3,5 años de prisión condicional y cinco años de período de prueba, mientras que su hermano Oleg fue sentenciado a tres años y medio de prisión en una colonia de régimen común. En agosto del 2017, un tribunal extendió el período de prueba de Alexéi Navalny hasta finales de diciembre del 2020 a solicitud del Servicio Penitenciario. El opositor y sus aliados habían afirmado que su persecución tiene motivos políticos. Por su parte, el portavoz del Kremlin, Dmitri Peskov, declaró a finales de diciembre que Navalny sufre de "una pronunciada manía persecutoria" y se le pueden "identificar claramente ciertas manifestaciones de megalomanía".

De nuestros archivos:

19 de junio de 2009
Estados Unidos (Público.es)

- **Un neoyorquino engaña durante seis años al Estado haciéndose pasar por su madre muerta.** Thomas Parkin, un ciudadano de Nueva York de 49 años, ha sido detenido este miércoles después de que la policía descubriese que llevaba seis años haciéndose pasar por su madre fallecida. Irene Prusik fue a renovar su carnet de conducir el pasado abril a pesar de estar muerta desde 2003. **La farsa tenía un objetivo claro.** Al suplantar a su madre, Parkin había conseguido acceder a ayudas gubernamentales destinadas a las personas mayores. A través de la estafa, el acusado llegó a recaudar hasta 117.000 dólares en beneficios sociales. Según la CNN, él y su cómplice, Mhilton Rimolo, obtuvieron 52.000 dólares en beneficios de la Seguridad Social y otros 65.000 en subsidios por renta. Ataviado con ropa y maquillaje de su madre, un bastón y un carnet de identidad falso, y acompañado por otro hombre que se hacía pasar por el sobrino de su madre, Parkin consiguió hacerse con el dinero de las ayudas. Se declaró en bancarrota para poder acceder a los subsidios. Todo empezó tras la muerte de Irene Prusik, cuando su hijo dio a la funeraria el número de la seguridad social de su madre y su fecha de nacimiento falsos, de manera que el fallecimiento no se registrase en los archivos del gobierno, según explica la BBC. Después comenzó a reclamar las ayudas e incluso llegó a declararse (o declarar a su madre fallecida) en bancarrota para poder acceder a los subsidios destinados a las personas sin ingresos. El fallo. Pero, como se suele decir en las películas de detectives, todo criminal comete un fallo. En este caso, el error se dio cuando Parkin inició una disputa por la casa de su madre, que fue vendida en 2003 por impago de la hipoteca. Entonces el acusado denunció al nuevo propietario en nombre de su madre para no ser desalojados.

Parkin y el nuevo dueño se denunciaron mutuamente de fraude. Pero para entonces los investigadores ya habían encontrado una prueba de la muerte de su madre: una foto de su lápida en un cementerio local. Concertaron una cita con Parkin, a la que este acudió, según palabras textuales de los investigadores, "con una rebeca color rojo, pintalabios, manicura y con un respirador". Ahora Parkin y su cómplice se enfrentan a cargos por fraude y suplantación de identidad, entre otras acusaciones. De momento se han declarado inocentes. El fiscal del distrito, Charles Hynes, ha calificado el caso como "sin precedentes en su alcance y en su descarado". Para muestra, la explicación que Parkin dio a la Policía tras su detención: "Yo sostuve a mi madre cuando se estaba muriendo y exhaló su último aliento, así que yo soy mi madre".



Método: Thomas Parkin caracterizando a su madre y su cómplice en un banco cobrando cheques

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*